

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por la accionante, en contra de la sentencia No. 094 proferida el día 01/10/2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Popayán – Cauca, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- La SOLICITUD y sus PRETENSIONES: Depreca la señora CAREN YELIZA ROJAS accionante el amparo de sus derechos fundamentales al “ACCESO EN CONDICIONES DE IGUALDAD A LOS CARGOS PUBLICOS, LIBERTAD EN LA ESCOGENCIA DE PROFESION U OFICIO Y AL MERITO”, y en consecuencia, solicita que se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y a la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA: “**(i)** Realizar nuevamente el estudio, valoración, corrección y publicación del verdadero puntaje que le corresponde en el ítem de FORMACION – FORMAL dentro de la etapa VALORACION DE ANTECEDENTES del concurso abierto de méritos para proveer el empleo denominado: TÉCNICO ADMINISTRATIVO, código 367 Grado 06, identificado con la OPEC 21973, teniendo en cuenta para ello la certificación de los nueve (9) semestres de la carrera de Derecho que cursó, expedido por la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, al considerar que dichos estudios sí tienen relación con las funciones a desempeñar en el cargo; **(ii)** Recomponer el orden de la lista de elegibles en el caso de encontrarse ajustada la tutela a sus pretensiones; y **(iii)** Hacer seguimiento para que las accionadas den cumplimiento a las órdenes emitidas dentro de esta acción”.

Como fundamento fáctico de lo así pretendido, refirió en el libelo, en síntesis, que participó en la Convocatoria 1136 Territorial 2019 – Gobernación del Cauca, para el cargo de Técnico Administrativo, código 367, grado 06, número OPEC 21973, cuyas reglas del concurso y cronograma de la convocatoria, se establecieron en el acuerdo CNSC- 201991000002466 del 14/03/2019; y que actualmente se encuentra desempeñando de manera provisional el mismo cargo para el cual concursó, siendo el propósito del mismo, la realización de labores técnicas o tecnológicas de apoyo, complementación, organización administrativa para el desarrollo eficiente y eficaz de los establecimientos educativos de los 41 municipios no certificados del departamento.

Que los requisitos mínimos para la inscripción al proceso de selección, en el precitado cargo son: “**ESTUDIO**: Diploma de bachiller en cualquier modalidad o Título de tecnólogo en una de las siguientes áreas: Administración de Empresas, Ingeniería

Industrial, Archivística o cinco semestres en educación superior en una de las siguientes áreas: **Derecho**, Economía, Administración de Empresas, Administración Pública, Ingeniería Industrial, finanzas públicas, del núcleo básico del conocimiento de Administración, Economía, Ingeniería Industrial y afines, **Derecho** y afines, Educación. **EXPERIENCIA:** Treinta y Seis (36) meses de Experiencia: relacionada", y que, en tal orden, los estudios en Derecho hacen parte del Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) para dicho cargo.

Que al momento de la calificación de requisitos mínimos, fue tomada en cuenta su experiencia laboral y el título de bachiller, dejando de lado la certificación de estudios en Derecho, indicando la FUAA que "No se procede a validar el documento aportado ya que el aspirante cumple con el requisito mínimo de Educación, mediante la verificación y validación de otros folios", decisión **frente a lo cual no realizó ninguna reclamación**, porque consideró que tales estudios serían tenidos en cuenta en la etapa de valoración de antecedentes. Sin embargo, el pasado 20 de agosto pudo observar que el certificado que acredita 9 semestres de Derecho, cursados en la Universidad del Cauca, no fue tenido en cuenta dentro del ítem de educación formal, pese a que tal etapa "tiene por objeto la valoración de la formación y experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a los requisitos mínimos exigidos** por el cargo a proveer", de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Acuerdo rector de la convocatoria, y se aplica únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales). Frente a tal determinación, la FUAA manifestó que: "El certificado en DERECHO, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria."

Que dentro del término establecido, realizó la correspondiente reclamación, a fin de que fueran tenidos en cuenta sus estudios en Derecho, argumentando que, si 5 semestres de tal carrera universitaria hacen parte del NBC como requisito mínimo, deben ser valorados como antecedentes los 9 semestres que cursó, ante lo cual, la FUAA le explicó que los mencionados estudios no guardaban relación con las funciones del cargo a proveer, por lo que insiste la actora en que la formación académica universitaria que ha recibido sí tiene relación con las funciones a desempeñar en el cargo para el cual se inscribió, pues el programa de Derecho es transversal a toda la actividad administrativa a desempeñar, y que la tutela es procedente de manera transitoria, debido a que ya se agotó la etapa de reclamaciones, y la acción contenciosa administrativa no resulta viable ante actos de trámite, aparte de resultar demorada, lo cual conllevaría a la ocurrencia de un perjuicio irremediable en caso de no acceder a sus pedimentos.

1'. MEDIDA PROVISIONAL: La accionante solicitó como medida provisional la SUSPENSIÓN de la publicación de la LISTA DE ELEGIBLES y/o publicación de la firmeza de la lista que contiene la aparente posición de los elegibles para la OPEC 21973, hasta tanto se defina su verdadero puntaje, por cuanto resultaría ineficiente la tutela de los derechos una vez estuviera conformada la mentada lista, afectando con ello, incluso a los aspirantes que se encuentren en tránsito de una acción constitucional.

2. Mediante el auto No. 616 del 27/09/2021, el *a-quo* manifestó que resultaba improcedente conceder la medida provisional solicitada, atendiendo el término perentorio y breve en que esta acción debe ser resulta, más teniendo en cuenta que ni siquiera ha sido publicado el aviso de la fecha en que estará disponible la referida lista de elegibles.

3.- RESPUESTA de las ENTIDADES ACCIONADAS y las VINCULADAS ¹.

3.1.- La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, manifestó que la vía constitucional utilizada por la actora no es la procedente cuando existen otros mecanismos de defensa principal, que resultan idóneos y eficaces para cuestionar un acto administrativo de carácter general, el cual rige la etapa de valoración de antecedentes de la convocatoria objeto de estudio. Frente al caso concreto, argumentó que la actora no está legitimada en la causa por activa, toda vez que no es la titular de los derechos invocados, en la medida que posee una simple expectativa, por lo que no existe tampoco un perjuicio irremediable que se le pueda llegar a generar.

Que la CNSC goza de autonomía en la toma de decisiones, dado el rango constitucional de las mismas; y que los criterios valorativos para realizar la puntuación en los factores de educación y experiencia son de conocimiento de todos los participantes en la convocatoria, ya que este aspecto se encuentra contenido en el acuerdo rector, acto administrativo de carácter general que puede ser controvertido a través de los medios de control existentes.

Que la accionante superó las pruebas escritas con un puntaje superior a 65,00 puntos, resultados definitivos que fueron publicados por la CNSC a través del Sistema SIMO el pasado 09/07/2021, y por tal motivo continuó el proceso y le fue realizada la prueba de valoración de antecedentes, cuyo carácter es CLASIFICATORIA según lo establecido en los artículos 33 y s.s. del Acuerdo rector, decisión contra la cual presentó la reclamación dentro del término respectivo, y

¹ En esta última calidad lo fueron el DEPARTAMENTO DEL CAUCA y las personas inscritas en el proceso de selección N° 1136 de la Convocatoria Territorial 2019.

mediante oficio Nro. RECVATI-2075 del 17/09/2021 se le dio respuesta a la solicitud, por medio de la cual no se accedió a sus pretensiones, toda vez que los certificados aportados de estudio y de experiencia fueron correctamente verificados, y en consecuencia se ratificó el puntaje publicado.

Que los estudios en Derecho, realizados por la aspirante, se tratan de una formación enfocada a adquirir conocimientos integrales del Derecho, con una formación ética, científica, humanística y con espíritu crítico e investigativo, pero el propósito general de la OPEC se encuentra orientado a realizar labores técnicas o tecnológicas de apoyo, complementación, organización administrativa para el desarrollo eficiente y eficaz de los establecimientos educativos de los 41 municipios no certificados del departamento, por lo que tales estudios no se relacionan con el propósito ni con las funciones específicas de la OPEC, por lo que no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer.

Que la prueba de valoración de antecedentes se aplica con el fin de valorar la educación y experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

3.2.- La FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA expuso que la actora presentó reclamación frente al puntaje obtenido por valoración de antecedentes, debido a que no se tuvieron en cuenta los estudios universitarios que adelantó, sin embargo, en la respuesta brindada se le explicó que dicha formación académica no es afín con el propósito ni las funciones del cargo a proveer, tal como quedó fijado en el artículo 36 del Acuerdo Rector. Por lo anterior, solicitó declarar improcedente la solicitud de amparo incoada.

3.3.- El DEPARTAMENTO DEL CAUCA, consideró que no está legitimada en la causa por pasiva, debido a que las entidades competentes para atender las súplicas de la accionante son la CNSC y la FUAA.

3.4.- Los demás vinculados, PERSONAS INSCRITAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN N° 1136 DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019, una vez notificados en debida forma de esta acción, mediante publicación que se hiciera en la página web de la CNSC, guardaron silencio.

4.- LA SENTENCIA IMPUGNADA. Declaró improcedente la acción, fundamentando su decisión en que las convocatorias para concursos de méritos están regidas por las reglas establecidas en su correspondiente Acuerdo, que para el caso en cuestión es el N° 20191000002466 del 14/03/2019, y sus modificaciones - si las hay -,

de tal manera que estas son de obligatorio cumplimiento, tanto para la administración pública, representada aquí por la CNSC, y la entidad convocante, como para los participantes y el ente universitario contratado, garantizando así el mérito, la oportunidad y la igualdad.

Puntualizó que a la actora se le permitió participar libremente en el aludido proceso de selección, lo que implica que al inscribirse al cargo que eligió, se estaba sometiendo a las condiciones contenidas en el mentado acuerdo, en especial, lo relativo a los requisitos mínimos exigidos y la calificación de antecedentes. Sobre éste último punto, señaló que el artículo 36 del Acuerdo N° CNSC 20191000002466, estipuló que para evaluar la formación académica de los participantes se tendrían en cuenta los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, **«siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo»** (se resalta), lo que para el caso de la accionante conllevó a que no fueran puntuados los semestres de Derecho que hasta el momento de la inscripción había cursado y aprobado.

Concluyó que dicha actuación, por parte de las entidades accionadas, no se observa arbitraria ni caprichosa, dado que al consultar las funciones del cargo elegido por la señora Rojas, en ninguna de ellas se hace alusión a funciones de carácter jurídico, donde cobren relevancia sus estudios en la citada carrera profesional, por lo que los argumentos planteados por la accionante resultan ser meras apreciaciones subjetivas, que no pueden ser atendidas por el juez constitucional, siendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el mecanismo procedente en este caso.

5.- LA IMPUGNACIÓN. La presentó la accionante, argumentando que la tutela es el medio idóneo para controvertir en el trámite de un concurso de méritos los actos que resuelven una reclamación ante la Administración, según pronunciamientos constitucionales que no fueron tenidos en cuenta por el juzgado de primera instancia al momento de emitir el fallo. Por otro lado, reiteró que si bien la FUAA manifestó que los estudios de Derecho no serían tenidos en cuenta en la FORMACION – FORMAL - ESTUDIOS NO FINALIZADOS por no ser afines al empleo ofertado, conforme a las reglas que se fijaron al momento de abrir el concurso, se estableció claramente que los estudios en derecho pertenecían al Núcleo Básico de Conocimiento – NBC, por lo que deviene evidente la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, al desconocer las reglas del concurso, las cuales fueron preestablecidas.

Resalta que los estudios en derecho sí son afines al cargo a desempeñar, tanto así, que haber cursado 5 semestres de tal programa se erigía como una de las posibilidades para el cumplimiento de requisitos mínimos del cargo ofertado, y no tendría sentido exigir estudios en determinada carrera, que no tienen relación con el cargo a desempeñar.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia. La tiene esta Sala en segunda instancia por ser superior funcional del Despacho que dictó el fallo de primer grado, el cual se pronunció, amparado igualmente por los factores de reparto establecidos en el Decreto 333 de 2021, y la competencia señalada en el Decreto 2591 de 1991, sabido como está de antemano, que la acción de tutela es una institución prevista en el artículo 86 de la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que los mismos hayan sido lesionados o amenazados con decisiones u omisiones de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, de un particular, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Como no son debatidos por las partes, especialmente por la impugnante, los fundamentos acerca de la naturaleza y objetivos generales de la acción de tutela expuestos por el *a quo*, los mismos pueden entenderse reiterados -en lo pertinente- en el presente proveído, para pasar a efectuar directamente la revisión del caso.

3. – Planteado el asunto, el problema jurídico que debe resolver la Sala gravita en dilucidar si la decisión adoptada en primera sede se ajusta a los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales que gobiernan los derechos fundamentales invocados por la accionante, y en ese orden, si son procedentes las solicitudes de amparo constitucional elevadas en el escrito tutelar.

4. – La tesis que sostendrá la Sala es que es acertada la decisión de primera instancia, dado que, en esta oportunidad, no se halla satisfecho el requisito de subsidiariedad, como pasa a explicarse, haciendo eco inicialmente de lo explicado por la jurisprudencia constitucional frente a dicho requisito:

*“El principio de subsidiariedad², conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la **acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)**. En otras palabras, las personas **deben hacer uso de todos los***

² Sentencia T-375 del 17 de septiembre de 2018

recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante (...) en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**" (subrayado y negrilla fuera de texto).

4.1.- En cuanto al sistema de carrera, en la sentencia T-180 de 2015, la Corte Constitucional reiteró que:

"El **sistema de carrera** como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial (...) Para esta Corporación, **ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política**, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

A su turno, en la sentencia SU-446 de 2011 indicó:

"(...) la convocatoria es, entonces, **"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada".

4.2.- Referente al derecho al debido proceso administrativo, ha reiterado la jurisprudencia constitucional lo siguiente:

"... existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, (...) **"la garantía del debido proceso en asuntos administrativos supone que el Estado se ajuste a las reglas previstas en el ordenamiento jurídico.** No solo es aplicable

cuando se trata de procesos de orden sancionador, sino que debe hacerse efectivo en **todo trámite que las personas inician con el objeto de ejercer sus derechos ante la administración y comprende el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias**”.³ (Negrillas y subrayado fuera de texto).

5.3.- El acuerdo rector del concurso, Nro. 20191000002466 del 14/03/2019 – “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CAUCA – Convocatoria No. 1136 de 2019 – TERRITORIAL 2019”, en lo pertinente, señala:

ARTÍCULO 33º. - PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa.

Esta prueba tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria.**

Dado que la prueba de Valoración de Antecedentes **es una prueba clasificatoria que tiene por finalidad establecer criterios diferenciadores con los factores de estudio y experiencia, adicionales a los requeridos para el requisito mínimo exigido**, las equivalencias establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o en la OPEC de la entidad objeto de la convocatoria sólo serán aplicadas en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y por consiguiente los documentos adicionales al requisito mínimo, tanto de educación como de experiencia aportados por el aspirante, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención. (...)

ARTÍCULO 34º. - FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en, Profesional, Profesional Relacionada, Relacionada y Laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de la Entidad objeto del presente proceso de selección y lo dispuesto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 36º. - CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, **respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 35º del presente Acuerdo para cada factor, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.**

³ Sentencia T-010 de 2017

1. Educación Formal: En la siguiente tabla se describe la puntuación que puede obtener un aspirante con la presentación de Educación Formal que exceda el requisito mínimo y que se encuentre debidamente acreditada: (...)

1.2. Estudios NO Finalizados.

Cuando el aspirante no acredite el título correspondiente, se puntuarán los períodos académicos cursados y aprobados en la misma disciplina, desagregando los puntajes de cada uno de los títulos de que trata la tabla anterior, según la relación que se describe a continuación.

1. a) Para el nivel profesional: (...)

PERÍODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afin a las funciones del empleo a proveer.	1.6
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	

(Subrayas y negrillas de la Sala)

6.- CASO CONCRETO: En el caso bajo estudio ha quedado acreditado que la accionante participó en la Convocatoria 1136 Territorial 2019 – Gobernación del Cauca, para el cargo Técnico Administrativo, código 367, el cual se identifica con las siguientes características:

Número de OPEC:	21973
Nivel	Técnico
Grado:	6
Denominación:	Técnico Administrativo
Propósito principal del empleo:	Realizar labores técnicas o tecnológicas de apoyo, complementación, organización administrativa para el desarrollo eficiente y eficaz de los establecimientos educativos de los 41 municipios no certificados del departamento.
Funciones del empleo	<ul style="list-style-type: none"> • Apoyar al Rector de la Institución Educativa en la administración de los recursos de los Fondos de Servicios Educativos, para el adecuado manejo de los Fondos de Servicios Educativos y de sus recursos de manera que se garantice la eficacia y transparencia en los mismos, para lo cual deberá constituir póliza para el manejo de los recursos, de acuerdo a la normas legales vigentes. • Realizar los procesos de inscripción, asignación de cupos y matrícula, sistematizando, consolidando y analizando la información para mejorar los
	<p>procesos y la satisfacción del servicio a la comunidad, de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Colaborar en la planeación, programación, ejecución y control de los planes y programas de la Institución Educativa. • Coordinar con otras Instituciones el desarrollo de los proyectos de acuerdo a su modalidad. • Recibir las solicitudes y la correspondencia remitida por los diferentes usuarios, y apoyar en la elaboración de la respuesta a las solicitudes para respectivo envío al destinatario. • Elaborar informes solicitados por el Rector, Secretaria de Educación y Cultura, u otras entidades que lo requieran. • Elaborar los diferentes programas existentes para la recolección de información requeridos por el Ministerio de Educación Nacional y el Departamento de Planeación (DNP). • Entregar inventariado los elementos, materiales, equipos, mobiliario al personal docente y administrativo de la Institución Educativa. • Mantener actualizado el archivo de la Institución Educativa, de hojas de vida de • estudiantes del plantel, docentes y administrativos. Registrar en el sistema las notas de las asignaturas con el fin de consolidar la información académica de cada estudiante.

	<ul style="list-style-type: none"> • Administrar, actualizar, digitar, manejar y generar información de los diferentes módulos del Sistema de Recursos Humanos - Sistema Humano de la Secretaría de Educación y Cultura. • Organizar el archivo de Gestión de la dependencia y Administrar el archivo de los registros generados en el proceso para garantizar el control de los documentos y dar cumplimiento a lo establecido en la tabla de retención documental • Responder por la seguridad y confidencialidad de los documentos y/o información asignados para su manejo y adoptar los mecanismos necesarios para su adecuada conservación, de acuerdo con los lineamientos de la Entidad y las normas vigentes. • Administrar el correcto uso y mantenimiento de los equipos y los elementos de oficina a su cargo. • Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo.
Requisitos de Estudio:	Diploma de bachiller en cualquier modalidad o Título de tecnólogo en una de las siguientes áreas: Administración de Empresas, Ingeniería Industrial, Archivística o cinco semestres en educación superior en una de las siguientes áreas: Derecho, Economía, Administración de Empresas, Administración Pública, Ingeniería Industrial, finanzas públicas, del núcleo básico del conocimiento de Administración, Economía, Ingeniería Industrial y afines, Derecho y afines, Educación.
Requisitos de Experiencia:	Treinta y Seis (36) meses de Experiencia: relacionada.

También ha quedado acreditado que la accionante superó la prueba escrita de tal concurso con un puntaje superior a 65,00 puntos, por lo que le fue realizada la prueba de valoración de antecedentes, la cual es clasificatoria según el acuerdo que rige el concurso; que dentro de tal etapa no se le tuvieron en cuenta los 9 semestres de derecho que acreditó haber cursado, decisión en contra de la cual presentó la debida reclamación dentro del término estipulado, siendo que la misma fue resuelta de manera desfavorable, indicando al respecto la FUA que los documentos que aportó la actora fueron debidamente valorados y rectificadas bajo los siguientes argumentos:

EDUCACION FORMAL

N. Folio	Modalidad	Institución	Título	Puntaje	Observaciones
1	Profesional	Universidad del Cauca	Derecho	0.00	No Válido. El certificado en DERECHO, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria.
2	Bachiller	Instituto Educativo la Nueva Esperanza	Bachillerato Académico	RM	Válido. El documento aportado fue valorado y validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio, solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el artículo 33 del acuerdo de la presente Convocatoria.

Observación	Puntaje Máximo	Total Puntaje
Se otorgan máximo 40 puntos a los títulos de educación formal y/o educación formal no finalizada adicional a los mínimos exigidos por el empleo al cual concursa el aspirante.	40.00	0.00

OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA

Vistos los argumentos del accionante es su escrito de tutela, nos permitimos reiterar lo siguiente:

Frente a la valoración de la documentación aportada por el aspirante en el factor de educación, y tomando en consideración su inconformidad relacionada con la validación del certificado profesional en Derecho, se hace preciso aclarar:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Anexo que establece las especificaciones técnicas de la convocatoria - prueba de valoración de antecedentes-, es preciso mencionar que "Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 35° del presente acuerdo para cada factor, siempre y cuando, **se encuentren relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa.**"

Ahora bien, tomando en consideración la norma precitada, y en lo que respecta al Certificado Profesional en Derecho, aportado por el aspirante, es necesario aclarar que se trata de una formación enfocada a adquirir conocimientos integrales del Derecho, con una formación ética, científica, humanística y con espíritu crítico e investigativo. Consciente de la importancia de la justicia como valor fundamental de la sociedad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que el propósito general de la OPEC se encuentra orientado a realizar labores técnicas o tecnológicas de apoyo, complementación, organización administrativa para el desarrollo eficiente y eficaz de los establecimientos educativos de los 41 municipios no certificados del departamento., no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer.

Igualmente teniendo en cuenta las funciones esenciales de la Opec, las cuales se encuentran enfocadas a entregar inventariado los elementos, materiales, equipos, mobiliario al personal docente y administrativo, administrar, actualizar, digitar, manejar y generar información de los diferentes módulos del Sistema de Recursos Humanos, Organizar el archivo de Gestión de la dependencia y Administrar el archivo de los registros generados en el proceso, realizar los procesos de inscripción, asignación de cupos y matrícula, sistematizando, consolidando y analizando la información para mejorar los procesos y la satisfacción del servicio a la comunidad, recibir las solicitudes y la correspondencia remitida por los diferentes usuarios, mantener actualizado el archivo de la Institución Educativa, de hojas de vida de estudiantes del plantel, docentes y administrativos, registrar en el sistema las notas de las asignaturas con el fin de consolidar la información académica de cada estudiante, etc...

Como puede evidenciar el despacho, estas funciones se encuentran **orientadas** a realizar actividades **técnicas o tecnológicas de apoyo y organización administrativa**, por lo que no es posible determinar que el Certificado **Profesional en Derecho**, una relación directa con las funciones del empleo a proveer, tal como lo establece el artículo 36 del Acuerdo Rector, puesto que el perfil profesional y malla curricular en Derecho en la Universidad del Cauca, se encuentra enfocado a poseer un conocimiento integral del Derecho en donde pueda desempeñarse en las distintas áreas del Derecho, la Administración de Justicia, como asesor o consultor, en la Administración Pública y el sector privado.

Ahora bien, se reitera que en el artículo 36 del Acuerdo Rector se estableció claramente que para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta para su valoración si se encuentran relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa.", y en este sentido las interpretaciones del accionante son erróneas, puesto que la norma no estableció que para la valoración de formación académica tendría que ser relacionada como funciones similares al cargo al que aspira un aspirante, además se reitera el Certificado **Profesional en Derecho** en la Universidad del Cauca no se relaciona con el propósito ni con las funciones específicas de la Opec.

Por otra parte, y teniendo en cuenta el objeto de la reclamación y/o escrito de tutela, es pertinente informar que la persona que aspire a este empleo debe acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Acuerdo Rectores, los cuales fijan las normas reguladoras que orientan el presente Proceso de Selección.

De igual forma, es menester, hacer referencia que, con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el numeral 4, de los Requisitos Generales de Participación, del artículo 6 de los Acuerdos que lo regulan, es decir que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende están sujetos a las condiciones previstas.

Conforme a los argumentos planteados, la puntuación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes se encuentra dentro de los criterios establecidos del Acuerdo Rector, en consecuencia, **NO** es posible modificar los resultados de esta etapa, **por tanto, se ratifica el resultado definitivo publicado de 23.00 puntos.**

Es de anotar que tal determinación fue adoptada por la FUAA mediante el acto administrativo Nro. RECVA-TI-2075 del 17/09/2021, en el cual se indicó que contra el mismo no procedía recurso alguno, con lo que se acredita, además, que la actora agotó los recursos en vía gubernativa, frente a la decisión que ataca en esta oportunidad.

6.1.- Como se colige de los hechos y pruebas arrojadas, el debate propuesto por la accionante, se centra en determinar si los 9 semestres de derecho que acreditó haber cursado, pueden o no ser tenidos en cuenta dentro de la etapa de valoración de antecedentes, a fin de obtener un mayor puntaje en el concurso de méritos al que aplicó.

Al respecto, alega que el programa de derecho sí guarda relación con el cargo a desempeñar, y realiza para el efecto un paralelo en el cual enlista las funciones del cargo y algunas asignaturas cursadas en su carrera⁴, con la finalidad de acreditar su dicho. Señala, además, que dentro de las posibilidades para cumplir con el requisito mínimo para la OPEC que participó, se encontraba haber cursado 5 semestres de derecho, por lo que es inaudito que los entes accionados se nieguen a tener en cuenta los 9 semestres de derecho que cursó dentro de la etapa de valoración de antecedentes, pues si estudios en tal programa se erigen como requisito mínimo y por ende hacen parte del NBC, no se comprende la razón por la cual se indique que tal carrera no guarda relación con el cargo para el cual optó. En este punto, se reitera que a la concursante se le tuvo en cuenta como requisito mínimo para clasificar en el cargo que aplicó, el título de bachiller, sin que en la primera etapa del concurso se le tuviera en cuenta los estudios de derecho con ese fin, bajo la siguiente acotación frente al título de bachiller, publicada en el sistema SIMO⁵ : **“Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, exigido por la OPEC.”**

Así mismo, frente al certificado del programa de derecho (9 semestres) se apuntó: **“No se procede a validar el documento aportado ya que el aspirante cumple con el requisito mínimo de Educación, mediante la verificación y validación de otros folios”.**

⁴ Lectura y escritura; contratación estatal y responsabilidad extracontractual; teoría de la constitución y derecho constitucional; principios, estructura del estado y reforma de la constitución; derecho administrativo general y estructura de la administración pública.

⁵ SIMO: Sistema de apoyo para la igualdad, mérito y oportunidad. Es el encargado de garantizar a través del mérito, que las entidades públicas cuenten con servidores de carrera competentes y comprometidos con los objetivos institucionales y el logro de los fines del Estado.

Es de anotar que la actora manifestó que no realizó reclamación alguna frente a tal decisión, porque de buena fe asumió que sus estudios de derecho serían tenidos en cuenta en la etapa de Valoración de antecedentes.

Por su parte, la CNSC y la FUAA, fincaron su decisión de no tener en cuenta los semestres de derecho cursados por la tutelante, bajo el argumento de que no guardan relación con el cargo a desempeñar.

6.2.- Al respecto, evidencia la Sala que existe una divergencia en la interpretación que le otorga la accionante y la que le imprimen las entidades accionadas a las normas que rigen el concurso, pues mientras que para la actora, si 5 semestres de derecho son suficientes para cumplir con el requisito mínimo para aplicar al cargo y por ende hacen parte del NBC, lo más razonable es que si con su título de bachiller acreditó tal requisito, le sean tenidos en cuenta dentro del estudio de antecedentes los 9 semestres de derecho que cursó, de conformidad con el artículo 36 del acuerdo rector, que señala:

“... respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 35o del presente Acuerdo para cada factor, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.”

Tal silogismo no lo comparten la CNSC y la FUAA, para quienes, 5 semestres de derecho pueden ser tenidos como requisito mínimo para optar por el cargo de técnico administrativo grado 6, a la par que no guardan relación con las funciones del cargo los 9 semestres de derecho que acreditó haber cursado la actora, por cuanto “*el propósito general de la OPEC se encuentra orientado a realizar labores técnicas o tecnológicas de apoyo, complementación, organización administrativa para el desarrollo eficiente y eficaz de los establecimientos educativos de los 41 municipios no certificados del departamento*”, concluyendo que no es posible determinar una relación directa entre este objetivo y el certificado en Derecho presentado por la actora.

6.3.- Como ampliamente lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actos administrativos⁶, menos aún para abrir un debate en torno a la manera correcta

⁶ Al respecto, ver sentencia T-146 de 2019, que entre otros, señala: “*la procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a las siguientes reglas: (i) como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario⁶⁰¹; (ii) la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia⁶¹¹. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de*

de interpretar una norma - en este caso el acuerdo rector del concurso de méritos al que aplicó la activista -, pues para tratar tales asuntos, dispone el afectado de la acción pertinente ante la jurisdicción contencioso administrativa –medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- , ante la cual, incluso puede solicitar las medidas cautelares que estime pertinentes, pero no puede convertirse esta acción sumaria y preferente, en el escenario para señalar la manera correcta de interpretar una norma, cuando la misma carece de claridad y precisión.

6.4.- Frente a las medidas cautelares aplicables en la jurisdicción contencioso administrativa, ha señalado el máximo tribunal Constitucional lo siguiente (sentencia T-146 de 2019):

“... el ámbito de aplicación de las medidas cautelares, conforme al artículo 229 del CPACA, se extiende a todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Conforme a lo anterior, el juez puede decretarlas a petición de parte, antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del trámite, cuando las estime necesarias para la protección y garantía provisional del objeto proceso o para la efectividad de la sentencia.

*El artículo 230 de esa norma estableció que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, lo que habilita al juez para adoptar una o varias de las siguientes decisiones: (i) mantener una situación o restablecerla al estado en el que se encontraba antes de la conducta que causó la vulneración o la amenaza; (ii) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza, incluso de naturaleza contractual; **(iii) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo;** (iv) ordenar la adopción de una decisión por parte de la administración o la realización o demolición de una obra; y (v) impartir órdenes o imponer obligaciones de hacer o no hacer a cualquiera de las partes en el proceso correspondiente.*

El artículo 231 fija condiciones especiales para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando se pretenda su nulidad. *En tal caso, dicha solicitud procede por la violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que en escrito separado se formule, siempre que la infracción surja del análisis de la decisión que se demanda y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas aportadas con la solicitud. En ese contexto, si además de la suspensión provisional se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios, será necesario probar de forma sumaria la existencia de aquellos.” (Resaltado de la Sala)*

7.- Por lo anterior, cuenta la accionante con otra vía para ventilar los hechos y perjuicios en esta oportunidad expuestos, descartando por las razones esbozadas, el cumplimiento del requisito de subsidiaridad en la acción aquí intentada.

discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos”.

Corolario de lo anterior y como tras cotejar la impugnación con el acervo probatorio y el contenido del fallo impugnado, este último se encuentra ajustado a derecho, se le impartirá confirmación al mismo (Art. 32 Decreto 2591 de 1991).

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, (Art. 32, Decreto 2591 de 1991).

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 094 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Popayán – Cauca, el día 01 de octubre de 2021, dentro de la acción de tutela de la referencia.

Segundo: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y vinculados por el medio más expedito y eficaz, y cumplido lo anterior, REMITIR por Secretaría el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado ponente



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado